

EXP. N° 034-2021-CETC-CR
DOMÍNGUEZ HARO HELDER
Notificación N° 177-EXP. N° 034-2021-CETC

Lima, 28 de marzo de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 105-2022-CESMTC/CR de fecha 27 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 105-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO

EXPEDIENTE : 034-2021
POSTULANTE : DOMÍNGUEZ HARO, HELDER
FECHA : 27 DE MARZO DE 2022

VISTO:

El documento de fecha 21 de marzo de 2022, de sesenta y un (61) folios, interpuesto por el postulante **DOMÍNGUEZ HARO, HELDER** conteniendo el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 092-2022-CESMTC/CR que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el Concurso de selección de magistrados para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por no haber levantado lo señalado en el informe de la Contraloría.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de marzo de 2022, se ha recibido el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 092-2022-CESMTC/CR respecto del postulante **DOMÍNGUEZ HARO, HELDER** pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad.

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.

Que, el párrafo 29.2 del artículo 29° del Reglamento, sanciona con eliminación inmediata del proceso a los postulantes cuyas respuestas no formen convicción a la Comisión Especial respecto del informe de la Contraloría General de la República, que el 09 de febrero de 2022 se le corrió traslado vía notificación.



Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado fecha 21 de marzo de 2022, la reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente afirma que la Contraloría mediante Oficio N° 0000227-2022 de fecha 08 de marzo no ha detectado observaciones en ninguno de los casos que ha sido objeto de examen, incluyendo la del postulante, en consecuencia, no hay nada que levantar y no se le puede eliminar o retirar del concurso. -----
2. El postulante señala que en la Resolución N° 092-2022-CESMTC/CR, no expresa las razones concretas que se consideraron en la novena sesión afectando el derecho de defensa del postulante y la motivación de las decisiones públicas. -----
3. El recurrente afirma que, el informe de auditoría de cumplimiento es un informe de control no dirigido contra su persona, sino es una acción de control a la Institución en la que laboro como funcionario público y que no determina responsabilidades administrativas disciplinarias funcionales. Asimismo, señala que de oficio se declaró la prescripción y el no inicio de procedimiento administrativo disciplinario o sancionador, por lo que no le dieron oportunidad de presentar sus descargos. -----
4. Por otro lado, afirma que sí presentó en su carpeta de postulación de una investigación o diligencia preliminar a nivel fiscal y que las observaciones provenientes del informe de la CGR, también se vio en el anterior concurso, continuando su postulación, por cuanto no fue necesario la presentación en la carpeta de postulación dada la naturaleza del informe. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Con respecto al punto uno y dos de lo mencionado por el recurrente, debemos manifestar que, con fecha 02 de marzo de 2022, remite correo electrónico señalando que tomó conocimiento de la novena sesión extraordinaria que se evaluó el informe de la CGR conjuntamente con su descargo bajo el código 23, en la misma línea, su escrito de fecha 07 de marzo de 2022, responde a los argumentos esgrimidos en la novena sesión extraordinaria de la Comisión Especial, en consecuencia el recurrente tenía pleno conocimiento de los argumentos y consideraciones que motivaron la resolución N° 092-2022-CESMTC/CR de fecha 17 de marzo de 2022. Cabe precisar, que los Congresistas miembros de la Comisión Especial, más allá que la CGR considere o no observaciones en los informes, no impide, ni enerva, ni limita que tengan un criterio de apreciación bajo su carácter exclusivo discrecional contemplado en el artículo 29.2 del Reglamento, pudiendo considerar que la respuesta de descargo del postulante sobre el informe de la Contraloría no le crea convicción, como sucedió en la resolución N° 092-2022-CESMTC/CR que es pedido de reconsideración por parte del postulante. -----
2. La Contraloría General de la República en su informe de examen de declaraciones juradas en el párrafo 5.1.4 en el rubro Puntos de Atención señala lo siguiente: *“(…) El Órgano de Control Institucional (OCI) de la citada entidad, en el cual se ha advertido presunta responsabilidad administrativa, entre otros, del postulante, por los hechos irregulares señalados en las observaciones 1 y 2 del citado Informe de Auditoría. (...) En ese sentido, se tomó conocimiento que mediante Resolución Administrativa N° 000191-2021-GG-PJ de fecha 10 de mayo del 2021, se resolvió declarar la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al postulante Helder Domínguez Haro, para el deslinde de la responsabilidad administrativa recomendada por el OCI del*



Poder Judicial mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279; advirtiéndose de los fundamentos de la citada resolución, que la declaración de prescripción obedece a que la facultad disciplinaria prescribió el 22 de diciembre de 2020, al haber transcurrido el plazo de un año desde que el titular del Poder Judicial tomó conocimiento del precitado Informe de Auditoría, sin haberse iniciado el citado procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 34° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al artículo 97° de su Reglamento (...)”. En tal sentido, el colegiado en su décima segunda sesión extraordinaria señaló que no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, el postulante no tenía la obligación de presentar los documentos o piezas procesales que refiere el último párrafo del artículo 13 del Reglamento; en ese contexto, se precisó que al haber sido declarado prescrito devino en cosa juzgada la acción de cumplimiento antes mencionada. Por lo tanto, el último párrafo del artículo 13 del Reglamento no se aplica al presente caso, debiéndose declarar fundado el presente recurso. -----

- De la revisión de la carpeta de inscripción del recurrente, se verificó que corre a fojas 23 y 24 un escrito en la que el recurrente remite a la Tercera Fiscalía Corporativa penal de Cercado de Lima- Breña- Rímac-Jesús María solicitando el enlace para la video conferencia de su declaración testimonial, sin embargo, en su escrito de reconsideración adjunta la Disposición N° 03 que declara no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria. En Consecuencia, el último párrafo del artículo 13, tampoco le es aplicable, toda vez que informó a esta Comisión Especial a través de su carpeta de postulación una investigación o diligencia preliminar a nivel fiscal, como lo exige el Reglamento. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, votaron de los nueve (09) Congresistas, seis (06) a favor de declararlo fundado, uno (01) infundado, cero (0) abstenciones, y dos (02) sin respuesta, de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el pedido de reconsideración presentado por el postulante **DOMÍNGUEZ HARO, HELDER** contra la Resolución N° 092-2022-CESMTC/CR de fecha del 21 de marzo de 2022, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté a lo resuelto en la referida resolución. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que en relación con el escrito del 22 de marzo de 2022 reiterativo del pedido de reconsideración contra la Resolución N° 100-2022-CESMTC/CR; se esté a lo resuelto en el presente acto resolutive. -----

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la reincorporación del postulante **DOMÍNGUEZ HARO, HELDER** al proceso del concurso, debiendo rendir la prueba psicométrica y psicológica el día martes 29 de marzo de 2022 a las 10:00am en la Sala 3 del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre ubicada en Pasaje Simón Rodríguez al costado de la Plaza Bolívar; y darse por citado para su entrevista personal programada para el día martes 05 de abril de 2022 de 02:30pm hasta las 03:30pm que se llevará a

cabo en el auditorio José Faustino Sánchez Carrión ubicado en Jr. Azángaro N° 468, Cercado de Lima.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2022. -----